

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, julio 19 de 2022.- A Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la señora Ana Sofía Duarte Mejía, elevo solicitud de aclaración, corrección y/o adición del auto No. 1084 del 22 de junio de 2022 (Archivo92) notificado en estado No. 101 del viernes 24 de junio de 2022 y la solicitud de aclaración fue presentada el miércoles 29 de junio de 2022, es decir dentro del término de la ejecutoria conforme lo establece el inciso 2º del artículo 285. Sírvase Proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. No. 76001-31-10-011-2021-00252-00

Adjudicación Judicial de Apoyos (Beneficiario - Miguel Ángel Duarte Quintero)

AUTO No. 1244

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de 2022

Acorde con la constancia secretarial, se constata que el Dr. Manuel Felipe Vea Giraldo apoderado Judicial de la señora Ana Sofía Duarte Mejía, eleva solicitud de aclaración y/o corrección y/o adición de auto de pruebas y fijación fecha audiencia No. 1084 del 22 de junio de 2022 visible en el archivo 92, frente a error en su nombre y claridad en lo que atañe al pedimento de contrainterrogatorio de testigos y demandante.

De manera inicial refiere que existe yerro al mencionarse su nombre en el ítem de pruebas de oficio como "**Andrés**" Felipe Vela cuando el correcto es "**Manuel**" Felipe Vela, solicitado se corrija dicha falencia, ante lo cual conforme lo establecido en el artículo 286 del C.G.P se corregirá dicha providencia, para lo cual para todos los efectos en los apartes donde se haga

referencia al nombre del apoderado judicial de la señora Ana Sofía Duarte Mejía como "**Andrés**" debe entenderse como "**Manuel**".

Seguidamente refiere la falta de claridad en el decreto de **pruebas conjuntas**, dado que solo se hace mención a Diana Carolina Medina y Miguel Alejandro Duarte para acceder a las pruebas testimoniales, sin tenerse en cuenta que su mandante solicitó el contrainterrogatorio de todos los testigos pedidos por las demás partes del proceso, pero nada se dijo al respecto, igual ocurre con las **pruebas de oficio**, en relación con los interrogatorios de parte de Miguel Alejandro Duarte y Ana Sofía Duarte, por cuanto él había solicitado el primero junto con el contrainterrogatorio de Diana Carolina Medina y el segundo como declaración de parte, pero el de Diana Carolina Medina solo se decretó a instancia de Miguel Alejandro Duarte Quintero y el de Miguel Alejandro Duarte, como prueba de oficio, razón por la cual debe aclararse o si es del caso, adicionarse la providencia, conforme a los artículos 285 y 287 del CGP.

Frente a estos pedimentos de aclaración y/o adición del auto de pruebas en lo que atañe a los contrainterrogatorios, no hay lugar a la misma como pasa a exponerse:

El inciso segundo del artículo 170 del CGP determina:

"(...) Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes" (resalto fuera de texto)

En lo que atañe al interrogatorio de parte establece el artículo 198 del CGP "(...) *El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso*", por su parte el artículo 202 y 203 ídem, refiere los requisitos y practica del interrogatorio de parte, las intervenciones tanto del juez como de las partes, como las objeciones que pueden presentar frente a las preguntas formuladas.

Respecto del trámite de la audiencia para este tipo de procesos consagrada en el artículo 392 CGP que refiere que esta se realizara conforme las previsiones del art.- 372 y 373, estableciendo en el inciso segundo:

"No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios". (Resalto propio)

En este aspecto establece el artículo 372 numeral 7º, que tras el cuestionario que efectúa el juez de manera oficiosa, se realiza el deprecado por los extremos del litigio, al disponer:

“Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial

(...)

*El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia **las demás pruebas** que le resulte posible, **siempre y cuando estén presentes las partes**” (Resalto despacho)*

Entre otras razones, porque su consumación, inclusive por quien la ha solicitado, materializa los principios procesales de economía e intermediación y facilita el desarrollo de las fases de la audiencia como la conciliación y fijación de hechos probados.

La Corte Suprema de Justicia, al resolver una impugnación, explicó que no solo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria puede consumarse en la audiencia inicial, sino también el interrogatorio solicitado por los contradictores.

“De tal modo, no sólo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria, puede consumarse en la audiencia inicial, sino también el solicitado por los contradictores, pues aparte de no distinguir el legislador si únicamente procede la intervención del fallador, la sistemática del precepto así permite entenderlo. Entre otras razones, porque su consumación, inclusive por quien la ha solicitado, materializa los principios procesales de economía e intermediación y facilita el desarrollo de las fases de la audiencia como la conciliación y fijación de hechos probados.

Por ello, carece de sentido que el director del proceso no permita el cuestionamiento entre las partes ahí mismo, bajo el argumento según el cual, debe mediar el decreto del interrogatorio de parte como medio de prueba, para evacuarlo, posiblemente, en la vista pública de instrucción y juzgamiento, cuando de antemano, al señalarse fecha para la audiencia inicial, ya aparece decretado, ciertamente, para ser evacuado en esa diligencia, primero por el juez y luego por quien pidió la prueba

(...)

*Por consiguiente, **el interrogatorio oficioso de la audiencia inicial previsto por Ley, por virtud del derecho de las partes a contrainterrogar o a formular interrogatorio a las partes, puede surtirse junto con el de las partes, sin tropiezo en esa diligencia.** En esta hipótesis, resulta estéril practicarlo nuevamente, salvo que, haya necesidad de aclarar hechos o ampliar puntos o para prevenir colusión o fraude o, también, como se anunció anteriormente, en la hipótesis del inciso 4º, del numeral 3º del art 372 del C.G.P., por causa de las excusas”¹ (resalto fuera de texto)*

¹ M.P.- Luis Armando Tolosa Villabona - Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-21562020 (47001221300020190036801), Feb. 28/20.

Por su parte el artículo 221 del C.G.P consagra las reglas relativas a la práctica del interrogatorio, en el marco de la declaración de terceros.

“ARTÍCULO 221. PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO. *La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*“4. A continuación del juez **podrá interrogar quien solicitó la prueba y conainterrogar la parte contraria.** En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento” (resalto del despacho)*

Es decir, la misma norma establece que las partes en el proceso ejerzan su derecho de contradicción a través del interrogatorio y tan garante es que permite una doble ronda de preguntas en la práctica del testimonio, lo cual permite una verdadera contradicción de la prueba y brinda mayores elementos al momento de proferir la sentencia.

En el caso de marras tenemos que en el auto de pruebas se decretaron los testigos solicitados a instancia de cada parte, se decretaron los interrogatorios de Diana Carolina Medina, Miguel Alejandro Duarte y Ana Sofía Duarte Mejía, indistintamente si fueron decretados a instancia de parte o decretados de oficio, lo cierto es, que en garantía del debido proceso y derecho de contradicción cada una de las partes, conforme el trámite de la audiencia en la recepción de testimonios e interrogatorio de parte, tanto el juez como las partes intervinientes están facultadas para ejercer su derecho de interrogar y conainterrogar; se itera, así la prueba haya sido decretada a solicitud de parte o de oficio conforme los lineamientos normativos y jurisprudencial referidos y traídos a colación en precedencia.

De lo expuesto se concluye que no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que conlleven que el auto No. 1084 del 22/06/2022 deba ser aclarado (art. 285 CGP) o que haya quedado sin pronunciamiento alguna pedimento (art. 287 CGP).

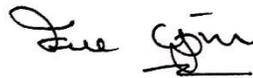
Por lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 1084 del 22/06/2022, por medio del cual se decretan pruebas en el sentido de indicar que para todos los efectos en los apartes donde se haga referencia al nombre del apoderado judicial de la señora Ana Sofía Duarte Mejía como "**Andrés**" Felipe Vela debe entenderse como "**Manuel**" Felipe Vela

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración y/o adición del auto No. 1084 del 22/06/2022, conforme lo referido en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Estado No. 116 del 21 de julio de 2022 ✓